



## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 441 -2022-MPCP

Pucallpa,

30 SET. 2022

**VISTO:**

El Expediente Externo N° 28709-2022, de fecha 14.06.2022, que contiene el Escrito del Sr. **Juan Segundo Gonzales Sias** sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el decreto legislativo N° 276; Informe N°151-2022-MPCP-GAF-SGRH-BZNS, de fecha 11.08.2022, emitido por el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; Informe Legal N°927-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 20.09.2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, "**Las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**"; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y para la administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos los mismos que se resuelven mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículos 20° inciso 6), de la Ley 27927 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Expediente Externo N°28709-2022, de fecha 14.06.2022, el Sr. **Juan Segundo Gonzales Sias**, se dirige a la máxima autoridad de esta entidad Edil para solicitar: Reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo el Decreto Legislativo N° 276, conforme a los siguientes argumentos que se exponen:

*"Que, mi persona viene laborando como Inspector de Tránsito Vehicular para la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano ininterrumpido en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, todo este tiempo desde el mes de marzo del año 2021 hasta la fecha, cumpliendo así más de un año ininterrumpido de servicios tal como lo acredito con las Ordenes de Servicios que adjunto al presente", asimismo durante mi permanencia he celebrado múltiples contratos verbales para prestar servicios en la MPCP, y de acuerdo al amparo del artículo 1° de la Ley N°24041 que establece lo siguiente: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengas más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N°276, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley", cuya interpretación según la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, invocando en su artículo 37° del Decreto Supremo N°013-2008-jus, en la Cesación N°005807-2009-JUNIN menciona que "Octavo.- Interpretación de esta Sala Suprema.- Que, este Supremo Tribunal considera que la interpretación del artículo 1° de la Ley N°24041, es el siguiente: "Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afecta el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinde la Ley N°24041; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales prevista en el Capítulo V Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma".*

Que, mediante Informe N°407-2022-MPCP-GAF-SGL-SS.AA. de fecha 27 de mayo del 2022, la encargada del Área de Servicios Auxiliares, informa que de los archivos que obran en la Sub Gerencia de Logística, el recurrente **Juan Segundo Gonzales Sias**, figura lo siguiente:

**1° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS:**

Inicio: 01/03/2021

Termino: 31/12/2021 (10 meses)

Servicio: Control y Fiscalización del Tránsito Vehicular en el Área de Inspectores  
Dependencia Orgánica; Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano.

**2° PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS:**

Inicio: 02/01/2022

Termino: 31/05/2022

Dependencia Orgánica; Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano.

Que, asimismo mediante Informe N°151-2022-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 11.08.2022, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos se dirige a la Gerencia de Administración y Finanzas, concluyendo que resulta IMPROCEDENTE la solicitud presentada con Expediente Externo N°28709-2022,



peticionada por el recurrente **Juan Segundo Gonzales Sias** lo cual no es posible que en esta instancia administrativa se disponga su incorporación como personal permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276;

Que, como es de verse de la información proporcionada por la Sub Gerencia de Logística a través del Informe N°407-2022-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 27 de mayo del 2022, se tiene que el administrado realizó servicios específicos y temporales como locador de servicios a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo desde el 01 de marzo del 2021 al 31 de diciembre del 2021 y desde el 02 de enero del 2022 al 31 de mayo del 2022;

Que, al respecto se tiene, del análisis realizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N°05057-2013-PATC y sentencia posterior recaída en el Exp. N°06681-2013-PATC; es claro que la protección antes descrita nunca tuvo por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen del D.L. N°276 para los casos de desnaturalización de contratos de locación de servicios, pues ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público, los cuales son concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades; debiendo a que el artículo 1° de la Ley N°24041 regula únicamente el reconocimiento de estabilidad para aquellos que hubieran sido contratados bajo el D.L. N°276 por concurso público para desarrollar labores permanentes y tuvieran una continuidad superior a 1 año ininterrumpido; en consecuencia, no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el artículo 1° de la Ley N°24041 a aquellos que hubieran sido contratados bajo locación de servicios, pues incluso si se concluyera que dicha contratación de desnaturalizó, no podría entenderse que existió una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el D.L. N°276 como exige el artículo 1° de la Ley N°24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese, toda vez que conforme al propio D.L. N°276 y su reglamento, el acceso a este tipo de vinculación requiere de concurso público; conforme se establece en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N°005-90-PCM, acerca del ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa señala que "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". Asimismo, el artículo 39° del mismo compendio normativo establece que "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá solo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrá exceder de tres (03) años consecutivos,";

Que, el recurrente ha venido prestando servicios mediante contrato de locación de servicios, cuya naturaleza es civil y no laboral y está regido por el código civil, esta contratación se caracteriza por realizar labores no subordinadas por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica, sin que ello signifique un vínculo laboral, desvirtuando así los elementos que comprende la relación de naturaleza laboral, debido a que un contrato por locación de servicios también comprendería los elementos como son la prestación personal de servicios y la remuneración sin que exista un vínculo laboral de carácter permanente; en consecuencia, no existe base legal que reconozca derechos laborales por estas actividades;

Que, de los fundamentos de la solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado presentado se desprende que el recurrente manifiesta haber acreditado la prestación personal de servicios, la relación de subordinación, y la retribución mensual, configurándose así los elementos que comprenden el contrato de trabajo concluyendo la existencia de una relación de naturaleza laboral; sin embargo, de la prestación personal de servicios del expediente únicamente se desprenden las ordenes de servicios mediante las cuales fue requerido los servicios de locador para actividades específicas por los periodos solicitados, por lo que es pertinente señalar que si bien es cierto el locador presta servicios personales, esta contratación es por orden de servicios y únicamente en cumplimiento de la necesidad presentada siendo esta de carácter civil y no laboral; asimismo, respecto a la retribución mensual también se da en cumplimiento a la orden de servicios y que su



pago se realiza a través de la modalidad de recibo por honorarios, siendo esta una de las formalidades mediante la que se realiza el pago de la retribución por el tiempo requerido; siendo menester advertir respecto a ello que del expediente no se desprende ningún informe de las actividades prestada por el recurrente, ningún documento que acredite el control de asistencia, como lo ostenta; sin perjuicio de ello es pertinente señalar que para proceder con el pago de las ordenes de servicios prestados por el locador, es comúnmente solicitar la presentación de informe de las labores realizadas para otorgar informe de conformidad de los servicios prestados y requeridos en la orden de servicios prestados y requeridos en la orden de servicio garantizando su cumplimiento emitido por parte de la unidad orgánica que requirió el servicio para actividades específicas y de necesidad pasando posteriormente a las unidades orgánicas encargadas del pago. En consecuencia, lo alegado por el recurrente no acredita la existencia de una relación de subordinación, quedando desvirtuado este elemento sin generar vínculo laboral; por otro lado, el pedido del recurrente no es aplicable para lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°24041, en vista que no se cumplen los requisitos para acceder a la protección prevista en dicha norma (ingreso por concurso público) conforme se encuentra sustentado en los acápites anteriores;

Que, mediante Informe Legal N°927-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 20 de septiembre del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica **CONCLUYE**: que la prestación de los servicios por parte del administrado **Juan Segundo Gonzales Sias** bajo la modalidad de Locación de Servicios, revisten legalidad, por lo tanto su pretensión sobre **Incorporación laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276**, carece de sustento legal, resultando **IMPROCEDENTE**, por no estar arreglado a derecho. **RECOMIENDA**: que mediante acto resolutivo se resuelva: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor **Juan Segundo Gonzales Sias**, sobre **Incorporación laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276**;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6) de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud sobre **Reconocimiento de vinculo laboral a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo N° 276**, formulada por el administrado **Juan Segundo Gonzales Sias**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
**Segundo Leonidas Pérez Collazos**  
ALCALDE PROVINCIAL